PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL JC/304/2017

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos; a veintidós de febrero del dos mil veintidós.

Escuchados que fueron los intervinientes, la de la voz, **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único de Primera Instancia en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos**, **con sede en Xochitepec, Morelos**, procede a resolver, sobre la nueva situación jurídica del acusado ***, por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**; así como por el delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***; ya que con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se verificó legalmente JUICIO ABREVIADO y cerrado el debate en torno a la acusación, se dictó fallo condenatorio y en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se dio la explicación de la sentencia, solicitando las partes se dispensara la lectura de dicha sentencia, por lo que, únicamente se dio lectura a los puntos resolutivos.

Que de la mencionada audiencia se desprende que el acusado ***************************************,** dijo llamarse como ha quedado escrito, contar con la edad de cuarenta y cinco años, con fecha de nacimiento veintisiete de agosto de mil, novecientos ochenta y seis, con grado de instrucción secundaria trunca, de ocupación empleado (compra y venta de terrenos), de estado civil soltero, lugar de nacimiento Huitzilac, Morelos, con domicilio ubicado en ***.

Acusado a quien en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, prevista por la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado del revocación de la suspensión condicional del proceso que se autorizó mi homologa *** en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete; haciendo mención que fue detenido materialmente en esta causa penal en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, imponiéndole mi homologo ***diversas medidas cautelares y con ello la libertad en fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, persona que se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social “Morelos”, Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que se procede a dictar sentencia, la cual se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta resolutora es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en esta primer sede Judicial, de manera particular, en el Municipio de Xochitepec, Morelos**;** lugar donde esta Juzgadora ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 1[1],2, 4[2], 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16[3], 20 fracción I[4], 52[5], 67[6] , 68[7] del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66[8]-bis, 67[9], 69-bis fracción III y 70[10] de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

SEGUNDO.- El Código Adjetivo Nacional en la materia, entre otras cosas, establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el procedimiento abreviado, el cual, por las razones ya expuestas en audiencia diversa, se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los artículos 201[11] a 206[12] del dispositivo legal anotado, a ello debemos de agregar que este mecanismo de salida alterna es uno de esos mecanismos que el derecho Procesal Penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y hacer eficiente la administración de justicia penal, buscándose con ello también el descongestionamiento de los Tribunales, se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y los acusado, finalmente con el juicio abreviado el sistema penal expresa su acuerdo con la corriente de que el derecho penal debe ser la última respuesta que el Estado debe darle a los conflictos penales –derecho penal mínimo-

---

[1] **Artículo 1o. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

[2] **Artículo 4o. Características y principios rectores**. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.
Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

[3] **Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

[4] **Artículo 20. Reglas de competencia.** Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: **I.** Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; **II** Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales; **III.** Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; **IV.** En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo; **V.** Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa; **VI.** Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar; **VII.** Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y **VIII.** Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

[5] **Artículo 52. Disposiciones comunes.** Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

[6] **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: **I** Las que resuelven sobre providencias precautorias; **II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia; **III.** La de control de la detención; **IV.** La de vinculación a proceso; **V.** La de medidas cautelares; **VI.** La de apertura a juicio; **VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; **VIII.** Las de sobreseimiento, y **IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

[7] **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

[8] **Artículo *66 bis.**- En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

[9] **Artículo 67.**- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

[10] **Artículo 70.**- Corresponde a los Jueces mixtos de primera instancia conocer de todos los asuntos de la competencia de los Jueces de lo civil y de lo penal que se susciten en su distrito.

[11] **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.** Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: **I.** Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; **II.** Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y **III.** Que el imputado: **a)** Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; **b)** Expresamente renuncie al juicio oral; **c)** Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; **d)** Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; **e)** Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

[12] **Artículo 206. Sentencia.** Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y acoge la idea de que lo que se busca con el derecho procesal penal es la verdad consensuada y no la verdad real.

TERCERO.- La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de **, por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**; así como por el delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **,** hechos perpetrados por el acusado en su calidad de **autor material,** en términos del numeral **18** fracción **I,** en relación con los numerales **14**, **15 párrafo segundo y 16 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, basándose en hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fue admitido por el hoy acusado.

La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de **, teniendo como hecho sustancial el siguiente:

"…*Que el día 17 de marzo de 2017 siendo aproximadamente las 20:53 horas los elementos aprehensores adscritos a la COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al dirigirse para realizar diversos operativos de investigación a bordo de un vehículo MARCA NISSAN TIPO TIIDA COLOR CRIS CON PLACAS DE CIRCULACION PXN1329, propiedad de GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quienes al dirigirse a hacia* **, *al dar vuelta hacia* ***circulando, visualizan venía detrás un estos un vehículo de la MARCA VOLKSWAGEN TIPO POINTER COLOR ROJO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MXZ6244 MODELO 2003 NUMERO DE SERIE PBWCC05X53T128110 el cual iba a exceso de velocidad en el mismo sentido y al emparejarse observan que iba conducido por el acusado* ** *y del lado del copiloto la acusada* **, *momento en el que les comienzan a gritar "ya valieron verga" y al realizar cambio de carril sin tomar las debidas precauciones es que el vehículo POINTER, es que se impacta contra el automotor NISSAN TIPO TIIDA COLOR GRIS en su costado medio y delantero derecho provocándole diversos daños producidos con cuerpo duro en su costado medio y delantero derecho, con hundimiento de materiales de derecha a izquierda y corrimiento de atrás hacia adelante, dañando fascia, alma de defensa, bracks, unidad de luz, salpicadera, rin, neumático y portezuela, mismos que asciendo a la cantidad de 12,000 pesos (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N,), saliéndose ambos vehículos de la citada calle provocando que se subieran hacia al camellón central, por lo que una vez que hace el alto total el conductor del vehículo TIIDA, es que observan que el vehículo POINTER que conducía el acusado* **, *se impacta contra un montículo de barras de concreto apiladas que se encontraban a la altura de la unidad de tratamiento e integración psicosocial de Xochitepec (UTIP), por lo que los agentes se dirigen hacia el vehículo*

POINTER donde una vez que tienen contacto con los acusados es que identifican como elementos indicándoles que se les realizaría una inspección a su persona, momento en el que el acusado ********** *, se baja del lado del conductor y mientras que la acusada* ********** *, del lado del copiloto, a quienes se les refiere se les realizaría una inspección corporal a sus personas no encontrándoles objeto ilícito alguno, procediendo los agentes a realizar la inspección al vehículo VOLKSWAGEN, TIPO POINTER, COLOR ROJO CON PLACAS MXZ624 en el cual iban a bordo, observando que a la altura de la palanca de velocidades se encontraba una BOLSA DE PLASTICO COLOR BLANCA CON LA LEYENDA "FARMACIAS GUADALAJARA" LA CUAL EN SU INTERIOR CONTINEN VEGETAL VERDE Y SECO, del género cannabis comúnmente conocido como MARIHUANA, con un peso neto total de 202.77 gramos motivo por el cual es que se aseguran, vulnerando con su actuar la salud pública en agravio de la SOCIEDAD, así como se causa un detrimento patrimonial puesto que se cusa un daño al vehículo automotor propiedad de* ********** *, SUSTANCIAS QUE TENÍA DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, REBASANDO LOS MAXIMOS PARA CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE SALUD Y SIN NINGUNA AUTORIZACION PARA PORTARLOS...*" ***(Sic.).***

CUARTO.- Asimismo la agente del ministerio público para acreditar su dicho, de acuerdo a lo que establece el artículo 130[13], ya que a éste se le atribuye la carga de la prueba, invocó como antecedentes de prueba, los siguientes:

1*.- Informe Policial Homologado, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, elaborado por los oficiales* **********, **********, ********** ***y*** **********.

2*.- Cadena de Custodia correspondiente a una bolsa de plástico color blanca con la leyenda "Farmacias Guadalajara".*

3*.- Denuncia de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, realizada por la Maestra en Derecho* **********, *titular de la Unidad Jurídica en materia de seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.*

4*.- Factura del vehículo marca Nissan tipo sedán, modelo 2012, color gris, cuatro puertas, expedida por automotriz Nagoya S.A de C.V., de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce.*

5.- Comparecencia del Apoderado Legal del Estado de Morelos, Licenciado **********.

6.- Informe en materia de Química Forense, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, elaborado por la perito **********

[13] **Artículo 130. Carga de la prueba.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- Dictamen en materia de Tránsito Terrestre, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, elaborado por la perito ***

En ese orden de ideas es de señalar que de los antecedentes de investigación que fueron aportados, son suficientes para esta Juzgadora, para tener por acreditados plenamente los elementos estructurales de los delitos de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**; así como por el delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***.**

QUINTO.- Por cuanto a la existencia de los delitos y responsabilidad penal del acusado en el mismo, es importante destacar que la adopción del sistema procesal penal acusatorio y oral, incorporada por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye una de las más trascendentales transformaciones en el ámbito procesal penal del país. El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema de connotación jurídico penal.

Ahora bien, la regla de este sistema procesal es la solución de los conflictos jurídico penales mediante el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral. En términos del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento está dividido en tres etapas: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio oral.

De manera general, puede afirmarse que la primera etapa está compuesta por todos los actos procedimentales que permiten reunir los elementos necesarios para formular acusación contra una persona a fin de que sea sometida a juicio oral. Entre estos actos se ubica la obtención de datos primarios por parte del acusador, para estar en condiciones de darle a conocer a una persona que se ha iniciado una investigación en su contra y que se están recopilando las pruebas que le permitan llevarlo a juicio oral, lo cual estará bajo la supervisión de una autoridad judicial.

Posteriormente continúa la etapa intermedia en la que se fija la acusación y se delimita el objeto de lo que será el juicio oral, mediante la exclusión de hechos que se tengan por probados y el anuncio de las pruebas que se proponen desahogar. La última de las etapas procesales es el desarrollo del juicio oral, en la que se

desahogan todas las pruebas frente al tribunal de juicio oral y este termina por decidir la contienda judicial.

Ahora bien, esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Esta afirmación tiene sustento jurídico en el texto de la Constitución Federal, que en su artículo 20, apartado A, fracción VII, establece:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *A. De los principios generales:*
> *[…]*
> *VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; […]*

El precepto constitucional transcrito constituye el fundamento de las formas anticipadas de conclusión del proceso, entre las que se ubica el procedimiento especial abreviado, el cual procede bajo los supuestos y bajo las modalidades establecidas en las leyes secundarias; en el caso, en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A diferencia del procedimiento ordinario oral, una vez instruida la etapa preliminar, en la que el juez ya autorizó al Ministerio Público que bajo su control iniciara una investigación contra el imputado, a quien previamente le decretó auto de vinculación a proceso y fijó el periodo que comprenderá la indagación sujeta a control judicial, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicitar la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas procedimentales del procedimiento ordinario.

Pero también el acusador podrá, después de formular acusación, apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo a la legislación procesal penal nacional, se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

Lo anterior tiene reflejo en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece lo siguiente:

> ***"Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez***
> *Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*
>
> ***II.*** *Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*
>
> ***III.*** *Que el imputado:*
> ***a)*** *Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*
>
> ***b)*** *Expresamente renuncie al juicio oral;*
>
> ***c)*** *Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*
>
> ***d)*** *Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*
>
> ***e)*** *Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Sic)".*

De acuerdo con el precepto transcrito, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento especial abreviado, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, estos son:

- ✓ Que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación;

- ✓ Que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado, y;

- ✓ Que el Ministerio Público o la víctima no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento.

Respecto del primero de los requisitos, es decir, que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho atribuido en el escrito de acusación, es importante hacer diversas precisiones.

De acuerdo con lo previsto en la fracción primero del artículo anteriormente transcrito la acusación del Ministerio Público debe ser presentada ante la autoridad judicial, y en la misma deben precisarse, entre otros elementos, los hechos que se atribuyen al imputado como responsable y los datos de prueba que lo sustenten.

Una vez hecho lo anterior el Juez de la causa debe ordenar su notificación a las partes, por lo que a través de dicha notificación el imputado tendrá conocimiento preciso de la acusación que obra en su contra, especialmente, del hecho o hechos ilícitos que se le imputan. Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra del acusado, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye, bajo los términos ahí establecidos.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si la “aceptación” del inculpado sobre su participación en el delito puede ser considerada propiamente como una “confesión”, primero es propicio establecer lo que debe entenderse por dicho concepto. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “confesión” es la declaración del indiciado sobre hechos propios, que se produce voluntariamente, de manera espontánea y libre de toda coacción, misma que tendrá valor probatorio pleno sí cumple con los requisitos referidos, aunado a que no existan diversas pruebas en el proceso que la desvirtúen, haciéndola inverosímil.

Lo anterior ha sido reiterado en múltiples ocasiones en tesis emitidas por la autoridad antedíteme señalada, entre las que se encuentran las de rubros y textos siguientes:

> ***“CONFESIÓN DEL INCULPADO, VALORACIÓN DE LA.*** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción[14]".

***"CONFESIÓN DEL ACUSADO.** Es verdad que tanto el derecho penal positivo (artículos 246 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) como la doctrina, establecen que para que la prueba confesional tenga el carácter de plena es necesario, entre otros requisitos, que se produzca en forma espontánea, libre de toda coacción y que si hay elementos siquiera indiciarios que hagan presumir o por lo menos dudar de aquella espontaneidad y libertad, carece de validez la prueba; pero si en el caso no hay elemento alguno que revele o haga sospechar que la confesión fue obtenida mediante promesas o subterfugios ni de que se haya empleado coacción en contra de los declarantes, es legal la condena que se apoye en la confesión rendida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez [15]".*

***"DELITO CONTRA LA SALUD, COMPROBACIÓN DE, POR CONFESIÓN DEL ACUSADO.** Si la confesión del quejoso en el sentido de haber adquirido la semilla del enervante cannabis activa, haberla sembrado y cultivado y haber realizado los distintos actos que tipifican las diferentes modalidades de la acción criminosa, la hizo voluntariamente, de una manera espontánea y sin violencia ni coacción, y no existen en el proceso pruebas que la desvirtúen haciéndola inverosímil, resulta establecida la culpabilidad del quejoso y la comisión del delito a que se refiere la fracción II del artículo 194 en relación con el 193 del Código Penal Federal[16]".*

Al respecto, es importante mencionar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se encuentra contemplada la "confesión", sino que se otorga al juzgador libre apreciación de la declaración del inculpado, sin que se le asigne una denominación específica. Lo que no es una omisión, sino que obedece a la incorporación de un sistema distinto de valoración probatoria, que abandona el contexto tasado de asignación de valor a ciertos medios de prueba, aplicable en el sistema procesal penal mixto/escrito. En el cual tanto el valor que se da a las pruebas como las condiciones o requisitos para su apreciación se encuentran

[14] Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 20, Segunda Parte, materia penal, p. 25. Precedentes: Amparo directo 759/70. 12 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 15, página 21. Amparo directo 2746/66. 20 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XXX, página 10. Amparo directo 3620/59. 3 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

[15] Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, materia penal, p. 846. Precedentes: Amparo directo 1087/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1095/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

[16] Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, materia penal, p. 442. Precedente: Amparo penal directo 784/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

preestablecidos en la norma jurídica, por lo que el juzgador tiene que ajustarse al contenido dispuesto en la Ley, quedando así su decisión limitada por el legislador

Para aclarar lo anterior, respecto a la diferencia jurídica que implicó la "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional –mixto/escrito– y el reconocimiento o admisión del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio, resulta de gran utilidad hacer referencia a lo previsto en los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, al establecer lo siguiente:

> ***Artículo 207.*** *La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.*
>
> ***Artículo 287.*** *La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;*
>
> *II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;*
>
> *III. Que sea de hecho propio; y*
>
> *IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.*
>
> *No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.*
>
> *Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

De los preceptos transcritos es posible advertir que la "confesión" es una declaración que debe ser emitida de manera voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Esta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna y en presencia de su defensor.

Todo lo establecido hasta ahora, pone de manifiesto diversas y significativas diferencias entre la confesión y la aceptación de la participación en el delito para efectos de iniciar un procedimiento abreviado. En efecto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe hacerse forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la "confesión" puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito.

Asimismo, la "aceptación" de la participación en el delito debe hacerse bajo los términos en los que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes.

Ello, aunado al hecho de que la "confesión" y la "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado, como se verá a continuación.

En efecto, la "confesión" del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que según lo previsto por el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.

En las relatadas circunstancias, resulta claro que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que como tal solo

puede serlo la “confesión” formal de los hechos por parte del acusado y que en su caso deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Así, cuando el inculpado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los antecedentes de investigación en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

En el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, porque se parte de condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación.

Lo anterior es posible apreciarlo en la regulación del procedimiento abreviado prevista en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En éstos, se establece que dicho procedimiento especial se tramita a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando este último admita su participación en el delito, consienta su aplicación y el Ministerio Público o la víctima u ofendido, en su caso, no presente oposición fundada.

La solicitud de apertura del procedimiento abreviado podrá hacerse por el Ministerio público en la misma audiencia en la que se determina la vinculación del imputado a proceso o posteriormente en la audiencia intermedia. Una vez realizada la solicitud, el Juez deberá resolver si es o no procedente la apertura del procedimiento abreviado. Para ello, la autoridad judicial deberá verificar si el imputado:

1. Consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor;

2. Ha tenido conocimiento del derecho a un juicio oral, pero renuncie al mismo y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

3. Comprenda los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Acepte los hechos materia de la acusación, de una manera inequívoca, libre y espontánea.

El juez de control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado cuando se actualicen los requisitos de procedencia anteriores y existan medios de convicción suficientes que corroboren la acusación. Una vez acordada la procedencia del procedimiento especial, el juzgador abrirá el debate en el que el Ministerio Público expondrá la acusación sustentada en las actuaciones y diligencias realizadas durante la investigación, y los demás intervinientes podrán hacer uso de la palabra.

Terminado el debate, de conformidad con la legislación procesal penal, el juez de control emitirá su fallo respecto a la culpabilidad o absolución del inculpado en la misma audiencia, con lo que se le dará fin al procedimiento especial abreviado. En caso de dictar un fallo condenatorio, el inculpado será acreedor del beneficio de la reducción de la pena.

Ahora bien, de lo expuesto hasta el momento, es posible afirmar que, en el procedimiento abreviado, es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el acusado acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

A partir de las premisas enunciadas, queda claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los antecedente de investigación en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

Cabe precisar que la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta,

con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Lo que sí sucede en términos de los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, después de constatar que se cumplen los presupuestos mencionados, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan.

Lo anterior implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.

Ahora bien, esta Juzgadora no pasa desapercibido el hecho de que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que se puede decretar la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce su participación en el delito y si “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”. Sin embargo, la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte de esta juzgadora para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ello es así, porque la labor del juez de control se constriñe a determinar si la acusación del imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que haya suficientes medios de convicción que la sustenten, es decir, que la aceptación del acusado de su participación en el delito no sea el único dato de prueba, sino que se encuentra relacionada con otros datos que les dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento especial abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto más simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al juez de control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

En ese sentido, en el supuesto que de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación; es decir, que la acusación no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin que lo anterior implique que el resultado dependa de la valoración que la autoridad judicial deba realizar de los medios de convicción sustento de la acusación, a fin de declarar el acreditamiento del delito y afirmar la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, ante ello prevalece la aceptación de común acuerdo con el acusado en el sentido de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, los que deberán constituir los medios de convicción para corroborar la acusación. Elementos que tendrán que ser suficientes para tal efecto, pues es evidente que no podrá admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación, para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; pues de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la frase “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, no deberá entenderse como otra cosa que la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, como uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. De manera que, en caso de existir una inconsistencia sustancial de estos datos de prueba, el juzgador podrá rechazar la tramitación del procedimiento abreviado al no cumplirse con los requisitos necesarios para su

apertura, lo cual depende de la eficacia y coherencia en la formulación de la acusación, y no de la valoración de los elementos de convicción para efecto de acreditar los elementos el delito atribuido y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

Máxime que, en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, para que al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado únicamente a revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción que sustenta la acusación para corroborar la imputación que ha sido aceptada por el acusado.

No obsta a todo lo anterior que el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal establezca que el proceso penal acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que dichos principios son observables en las audiencias preliminares al juicio, en términos de la fracción X del precepto citado. Lo cual pareciera indicar que dichos principios son igualmente aplicables al procedimiento especial abreviado. Sin embargo, las audiencias preliminares que señala la norma constitucional se refieren a las que se desahogan en las dos etapas previas al juicio oral, esto es, las de investigación e intermedia.

En efecto, tal como se estableció en párrafos precedentes, en la etapa de investigación se desarrollarán los actos procedimentales que permitan reunir los elementos necesarios para formular acusación en contra de una persona, y será en la etapa intermedia cuando la fiscalía o el Ministerio Público fijen dicha acusación, delimitando para ello los datos de prueba que la sustenten. En el entendido de que esos datos de prueba serán materia de incorporación durante el juicio oral, para constituir auténticos medios probatorios que podrán ser objeto de contradicción y finalmente valorados por el juzgador para el efecto de dictar sentencia condenatoria o absolutoria al acusado.

Sin embargo, dicha circunstancia no sucede cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, lo cual torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley. Ello, ante el grado óptimo de probabilidad que de continuar con el procedimiento ordinario el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, por los mismos hechos que son materia de acusación en el procedimiento abreviado, pero ya sin derecho a la reducción de las penas que le corresponderían aplicar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el inculpado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados. Cuestión que no rompe con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero y fracción X, de la Constitución Federal, respecto de la observancia de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste. El procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de estas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso penal, en la que los medios de convicción contenidos en la acusación ya fueron aceptados por el acusado, debidamente informado de las consecuencias del procedimiento y asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, con plena renuncia al principio de contradicción probatoria. Lo que da lugar a que el juzgador dicte la sentencia correspondiente y fije las sanciones penales respectivas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que previo a presentarse la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, es necesario que se haya dictado la vinculación a proceso contra el imputado. Lo cual implica que previamente un juez de control ya realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal.

Así, es posible afirmar que el análisis jurisdiccional para determinar si los medios de convicción reunidos por el Ministerio Público sustentan la acusación, no se realiza por primera vez al estudiar la procedencia para la apertura del procedimiento abreviado, sino que dicho estudio ya fue realizado por el juez de control en un momento previo para dictar el auto de vinculación a proceso. En efecto, al determinar la procedencia del procedimiento abreviado, el juzgador suma a lo ya estudiado en el auto de vinculación, el análisis de la aceptación del imputado de su participación en el delito, así como, en su caso, las posibles modificaciones de la acusación o la pena que se solicita imponer.

En este orden de ideas, es posible concluir que en el procedimiento abreviado en realidad no se está haciendo por segunda vez un estudio para determinar si los medios de convicción son suficientes para corroborar la imputación, pues ello se analizó por un juez de control al dictar el auto de vinculación a proceso; sino que se debe verificar si aunado a ello se cumplen con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento y, en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, resulta claro que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos

jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño.

En este sentido en un procedimiento especial abreviado no están a debate, tanto la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito por el que se le acusa, ante el juez de control, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

De no considerarse así, de ninguna manera existirá firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.

Lo anterior, con la precisión de que el hecho de que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, conforme lo establece la legislación procesal analizada en la presente ejecutoria, de ninguna manera implica que el resultado dependa de la valoración que realice de los medios de convicción destacados por el acusador, a fin de determinar si efectivamente se acredita el delito y se demuestra la culpabilidad del acusado. Es decir, si bien el juzgador puede dictar sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, la posibilidad de hacerlo está extremadamente limitada, porque la decisión no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad de la persona sometida al procedimiento, ni de la falta de cumplimiento a los requisitos de procedencia de la propia forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En el procedimiento abreviado el juzgador no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento, a efecto de decidir

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

si existe el delito y formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; de no ser así, entonces carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, no tiene relación con la actualización de los elementos de procedencia de dicha forma anticipada de terminación del proceso, entre los que se encuentra la existencia de la solicitud, la ausencia o vicios en la información hacia el acusado de la renuncia a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, el consentimiento del acusado a la aplicación dicho procedimiento y reconocimiento voluntario de haber participado en el delito y que sea sentenciado con base en los medios de convicción en los que el Ministerio Público sustente la acusación, entre otros.

En otras palabras, la posibilidad de dictar sentencia absolutoria derivado de un procedimiento acusatorio, como se ha precisado, se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, que deberán ser materia de análisis individualizado en cada caso concreto.

Desde la anterior perspectiva de interpretación en el procedimiento abreviado al juzgador le corresponde, previo a dictar sentencia, verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre los que se comprende revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación.

Así, al margen de importancia que tiene el principio de acusación y carga de la prueba para la parte acusadora en el sistema procesal penal acusatorio; en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado, únicamente para destacar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento, como base para dictar sentencia condenatoria contra el acusado e imponer las sanciones aplicables conforme a la reducción solicitada por el órgano acusador en términos de la ley procesal. Lo que excluye la posibilidad de que el juzgador realice un análisis exhaustivo de los medios de convicción que sustenta la acusación –aceptada por el acusado en rechazo al amparo de los principios de contradicción probatoria y presunción de inocencia, en la vertiente de estándar de prueba–, para determinar la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado a partir de prueba plena y la exclusión de toda duda razonable.

En síntesis, como se ha dicho, los medios de convicción en los que se sustenta la acusación en un procedimiento abreviado derivan de hechos que han sido aceptados voluntariamente por el acusado y no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado, con la debida asistencia jurídica y participación activa de su defensor, concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Entonces, el acusado se declara culpable ante el juez del control y admite su responsabilidad penal en la comisión del delito por el que se le acusa, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

La procedencia del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en todos los casos está condicionada a que el juez de control verifique, previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los presupuestos siguientes:

a) El Ministerio Público o el acusado hayan solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta la audiencia intermedia.

b) El Ministerio Público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presenten oposición fundada. Entendiéndose por oposición fundada, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena.

c) El imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en Derecho, ante la autoridad judicial realice lo siguiente:

    - Exprese su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada.

    - Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él.

    - Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito. Lo que implica que acepte los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.

- Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.

d) Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, que corresponden a elementos que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Ahora bien, en caso de que los citados presupuestos jurídicos no se satisfagan plenamente el juez de control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, tener por no formulada la acusación realizada exprofeso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, el juzgador dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminadas del registro, los cuales no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

La anterior precisión implica que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el juez de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado. Luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará en forma concisa los fundamentos y motivos que consideró, así como impondrá las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

En este orden de ideas y acorde al análisis anteriormente realizado es innecesario realizar el estudio sobre la acreditación del delito materia de acusación y la responsabilidad del acusado en el mismo, por lo que se tienen por acreditados ambos supuestos jurídicos.

Por todo lo anterior, esta Juez de Control para establecer un **JUICIO DE TIPICIDAD,** es decir, verificar si los hechos criminosos se adecuan a la descripción típica contenida en la ley, se concluye que en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud; así como por el delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, materia de la investigación,

pues mediante el análisis de los medios convicticos aportados, se observa que: "…Que el día 17 de marzo de 2017 siendo aproximadamente las 20:53 horas los elementos aprehensores adscritos a la COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al dirigirse para realizar diversos operativos de investigación a bordo de un vehículo MARCA NISSAN TIPO TIIDA COLOR CRIS CON PLACAS DE CIRCULACION PXN1329, propiedad de GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quienes al dirigirse a hacia **********, al dar vuelta hacia **********circulando, visualizan venía detrás un estos un vehículo de la MARCA VOLKSWAGEN TIPO POINTER COLOR ROJO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MXZ6244 MODELO 2003 NUMERO DE SERIE PBWCC05X53T128110 el cual iba a exceso de velocidad en el mismo sentido y al emparejarse observan que iba conducido por el acusado ********** y del lado del copiloto la acusada **********, momento en el que les comienzan a gritar "ya valieron verga" y al realizar cambio de carril sin tomar las debidas precauciones es que el vehículo POINTER, es que se impacta contra el automotor NISSAN TIPO TIIDA COLOR GRIS en su costado medio y delantero derecho provocándole diversos daños producidos con cuerpo duro en su costado medio y delantero derecho, con hundimiento de materiales de derecha a izquierda y corrimiento de atrás hacia adelante, dañando fascia, alma de defensa, bracks, unidad de luz, salpicadera, rin, neumático y portezuela, mismos que asciendo a la cantidad de 12,000 pesos (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N,), saliéndose ambos vehículos de la citada calle provocando que se subieran hacia al camellón central, por lo que una vez que hace el alto total el conductor del vehículo TIIDA, es que observan que el vehículo POINTER que conducía el acusado **********, se impacta contra un montículo de barras de concreto apiladas que se encontraban a la altura de la unidad de tratamiento e integración psicosocial de Xochitepec (UTIP), por lo que los agentes se dirigen hacia el vehículo POINTER donde una vez que tienen contacto con los acusados es que identifican como elementos indicándoles que se les realizaría una inspección a su persona, momento en el que el acusado **********, se baja del lado del conductor y mientras que la acusada **********, del lado del copiloto, a quienes se les refiere se les realizaría una inspección corporal a sus personas no encontrándoles objeto ilícito alguno, procediendo los agentes a realizar la inspección al vehículo VOLKSWAGEN, TIPO POINTER, COLOR ROJO CON PLACAS MXZ624 en el cual iban a bordo, observando que a la altura de la palanca de velocidades se encontraba una BOLSA DE PLASTICO COLOR BLANCA CON LA LEYENDA "FARMACIAS GUADALAJARA" LA CUAL EN SU INTERIOR CONTINEN VEGETAL VERDE Y SECO, del género cannabis comúnmente conocido como MARIHUANA, con un peso neto total de 202.77 gramos motivo por el cual es que se aseguran, vulnerando con su actuar la salud pública en agravio de la SOCIEDAD, así como se causa un detrimento patrimonial puesto que se cusa un daño al vehículo automotor propiedad de **********, SUSTANCIAS QUE TENÍA DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, REBASANDO LOS MAXIMOS PARA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE SALUD Y SIN NINGUNA AUTORIZACION PARA PORTARLOS..." **(Sic.).** Conducta con la cual el sujeto coactivo **lesiono el bien jurídico tutelado por este tipo de antisocial, y que lo es, la salud y el patrimonio de las personas**; por lo tanto, de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de la que resuelve, está demostrado los elementos del delito de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud; así como por el delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos y como se ha venido estableciendo, la conducta desplegada por el activo, se encuentra adecuada a la hipótesis normativa que consigna el numeral 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos **23**[17] y **81**[18]del mismo ordenamiento legal.

SEXTO.- Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado ***, por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**; así como por el delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***,** ésta **Juez de control** advierte que el Ministerio Público aportó datos suficientes para sostener la intervención dolosa del acusado en los hechos punibles; es por ello que a efecto de señalar con precisión el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican y determinar así en que consistió la acción u omisión del imputado, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta según las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en las que se consumaron los elementos del tipo penal, en el caso se considera que son suficientes los datos aportados por el Ministerio Público.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Acreditado los delitos de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR**

[17] **Artículo *23.**- Se excluye la incriminación penal cuando: I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

[18] **Artículo 81.**- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código: I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito; II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57; III. Ley favorable. IV. Muerte del delincuente. V. Amnistía. VI. Reconocimiento de inocencia. VII. Perdón del ofendido o legitimado. VIII. Indulto. IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables. X. Prescripción.

POSESIÓN DE MARIHUANA y **DAÑO CULPOSO**, así como la responsabilidad penal del acusado **,** en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que el Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con base a ella, se le impone al sentenciado ***, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTA** por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud de **SIETE MESES DE PRISIÓN**; y por cuanto al delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, **UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTA** de **OCHO MESES DE PRISIÓN**, lo que da un total de **UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN** mismo que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, imponiéndole mi homologo J. JESÚS VALENCIA VALENCIA diversas medidas cautelares y con ello la libertad en fecha **veinte de marzo de dos mil diecisiete**; quien en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, prevista por la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado del revocación de la suspensión condicional del proceso que se autorizó mi homologa MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, persona que se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social "Morelos", Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos y salvo error aritmético a la fecha en que se dicta la sentencia han transcurrido **DOS MESES, DIECIOCHO DÍAS.**

OCTAVO.- Ahora bien, por cuanto hace al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, **HA LUGAR AL PAGO DEL MISMO,** por cuanto al delito de **DAÑO CULPOSO,** por la cantidad de **$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá estar cubriendo a favor del representante legal de ***,** ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Morelos**.**

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47**[19] del Código Penal vigente en el Estado, se amonesta y apercibe de manera pública al sentenciado ** y esta Juez hace el señalamiento al sentenciado de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatorio al patrimonio de las personas, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

[19] **Artículo 47.**- La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DECIMO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38[20] Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49[21] y 50[22] del Código Penal vigente en el Estado; **así como los artículos 198**[23] **numerales 3 y artículo 199**[24] **numeral 8, reformados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado la pena impuesta, se reincorporará al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado ***, a efecto de que compurgue la pena que le ha sido impuesta por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud de **SIETE MESES DE PRISIÓN**; y por cuanto al delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, **UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTA** de **OCHO MESES DE PRISIÓN**, lo que da un total de **UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN** en el Centro de Reinserción Social "Morelos", Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; mismo en que se encuentra vía el órgano administrativo correspondiente; de igual manera se le impone la obligación a dicho órgano ejecutor, que informe a este Tribunal con oportunidad, la fecha en la cual el mismo terminará de compurgar dicha sanción. Así como también al Juez de Ejecución en Turno, por medio del Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

---

[20] **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: **I.** Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; **II.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; **III.** Durante la extinción de una pena corporal; **IV.** Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; **V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y **VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

[21] **Artículo 49.**- La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticas, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

[22] **Artículo 50.**- La suspensión, la privación y la inhabilitación resultan del mandato de la ley o de la sentencia judicial. La suspensión durará el tiempo que la ley ordene, y en todo caso el que dure la sanción principal impuesta al sujeto, a no ser que en la sentencia se resuelva que comenzará o proseguirá al terminar la principal, cuando así lo disponga este Código.

[23] **Artículo 198** 1. A fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte. 2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva. 3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución. 4. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en, que: a) Expida o cancele cartas de naturalización; b) Expida certificados de nacionalidad; y c) Reciba renuncias a la nacionalidad. 5. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto. 6. El presidente del Consejo General podrá celebrar convenios de cooperación tendentes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

[24] **Artículo 199** 1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado, serán canceladas. 2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de abril de cada año, para su conocimiento y observaciones. 3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 182 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 187 de este ordenamiento. 4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el reglamento. 5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 179, 182 y 183 de este Código. 6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 180 de este Código. 7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior. 8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos. 9. Serán dados de baja del padrón electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia. 10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos. 11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede, para impugnar la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido**.**

DÉCIMO TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Adjetivo Penal vigente, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto a la agente del ministerio público, asesor jurídico; defensa pública y al sentenciado para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales artículos 1, 2, 20, 44, 47, 52, 94, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acreditó plenamente los delitos de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**; así como el delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **, por el que la Fiscalía acusó.

SEGUNDO.- Se condena a **, con calidad de autor material y a título doloso en los términos previstos por los numerales 18 fracción I, 14, 15 segundo párrafo y 16 fracción I de la Ley Sustantiva Penal en vigor, por el injusto de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**; así como por el delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **, por hechos acaecidos en el domicilio, sito en calle **, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta y tres minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Por los referidos injustos se impone a **, por cuanto al **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud una sanción privativa de la liberta de **SIETE MESES DE PRISIÓN** y por cuanto al delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el arábigo 174 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, una sanción privativa de la liberta de **OCHO MESES DE PRISIÓN**, lo que da un total de **UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN**, al reducir un tercio de la mínima a fijar de acuerdo al dispositivo legal en cita. Pena de mérito que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegara a quedar a su disposición, con abono del tiempo que estuvo privado de su libertad personal desde su detención legal, el día **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, imponiéndole mi homologo **diversas medidas cautelares y con ello la libertad en fecha **veinte de marzo de dos mil diecisiete**; quien en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, prevista por la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado del revocación de la suspensión condicional del proceso que se autorizó mi homologa **en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete y salvo error aritmético a la fecha en que se dicta la sentencia han transcurrido dos meses, dieciocho días; por lo que es el tiempo que se le deberá restar a la pena impuesta, salvo error aritmético en el cómputo. En el entendido de que dicha pena privativa de libertad deberá cumplirla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.

CUARTO. Se condena al sentenciado **al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, por la cantidad de **$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá estar cubriendo a favor del representante legal de **,** ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Morelos**.**

QUINTO.- No ha lugar a conceder al sentenciado ** algún sustitutivo de la libertad, al no reunirse los extremos que se señalan los numerales 73, 74 y 76 de la Codificación Punitiva Local.

SEXTO.- Amonéstese y apercíbase al sentenciado **, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los ordinales 47 y 48 del Código Penal en vigor.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Carta Fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos del mismo, se suspende estos derechos por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado ** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del sentenciado durante su internación. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, póngase al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer, ello a través de la Administradora de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimento de la sanción impuesta, de conformidad con el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos”, Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tengan conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia una vez que cause ejecutoria. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de cinco días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la Ley de la Materia, a los aquí presentes, a la agente del ministerio público, representante del Encargado del Despacho del Centro Estatal de Reinserción “Morelos”, asesor jurídico particular; defensa pública y al sentenciado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así resolvió y firmó la Licenciada **ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único de Primera Instancia en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos.